



## RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-376

1 de diciembre de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial Administrativa Radicado 01-2022-00078”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º **180011101001-2022-00078-00**, vigilado doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo Laboral de Radicado con el N.º **180013105002-2022-00172-00**.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**

#### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 17 de noviembre de 2022, la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que el Despacho Judicial no ha librado mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2022-00172-00, a pesar de haber ingresado el proceso al despacho desde el 24 de junio de 2022, resaltando que se han alterado los turnos para su estudio debido a que se admitieron las demandas con radicación 229, 251, 235 y 245 de esta anualidad.

#### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

#### III. TRAMITE PROCESAL

<sup>1</sup> Repartida despacho No 1 el día 24 de octubre de 2022

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 18 de noviembre de 2022 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-179 del 18 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-440 fechado 18 de noviembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

#### **Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:**

Con oficio del 22 de noviembre de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, el doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, dio respuesta al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- Una vez recibido el proceso en esa Dependencia Judicial se procedió a su radicación, quedando pendiente de estudio acerca sobre su admisibilidad.
- Señala que los procesos con radicación 229, 251, 235 y 245 corresponden a procesos ordinarios laborales, que han sido evacuados teniendo en cuenta el análisis formal que sobre estos se realiza, el cual difiere de la emisión de mandamiento de pago donde debe realizarse un examen de procedencia y en el caso concreto de integración del llamado título ejecutivo complejo.
- El 16 de noviembre de 2022, mediante auto se procede a librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERÍA MUNICIPAL, así mismo se decreta el embargo solicitado.

Luego de efectuar un resumen de las actuaciones, el funcionario vigilado señala que la emisión de órdenes judiciales en materia de ejecución cuya mora se endilga al Despacho Judicial, no es un acto discrecional que pueda emitirse sin mayores miramientos, por el contrario, es uno de los actos que requieren de un estudio minucioso debido a los efectos que el mismo está llamado a irradiar frente a los derechos de las partes.

Para finalizar señala que en la actualidad se encuentra pendiente la emisión de los oficios de comunicación de medidas cautelares, los cuáles serán puestos en conocimiento de las entidades a las cuales se ordenó oficiar en la providencia mencionada anteriormente y una vez comunicadas se ingresaran al expediente digital.

#### **IV. MARCO NORMATIVO**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y

empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup>, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

## V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

---

<sup>2</sup> Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2022-00172-00**, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

#### **VII. PRUEBAS**

##### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, respecto del proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2022-00172-00**, se observa que no aportó anexos.
- ii) Por su parte el doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, Juez Vigilado, con la respuesta otorgada al requerimiento realizado, como pruebas adjunto las siguiente:
  - Auto calendarado 16 de noviembre de 2022.
  - Expediente Electrónico.

#### **VIII. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se exteriorizó la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso ejecutivo laboral de radicado N.º **180013105002-2022-00172-00**, que se adelanta en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no había ordenado librar mandamiento de pago.

Se determinó en el informe rendido por el despacho vigilado, que el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, con anterioridad a la fecha de presentación de la queja por parte de la doctora **CALDERÓN GUZMÁN**, ya había dado trámite al asunto objeto de inconformismo, mediante auto de fecha del 16 de noviembre de 2022, en donde ordenó librar mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERÍA MUNICIPAL**, tal y como se evidencia a continuación en los pantallazos insertos de la documentación que hace parte del expediente administrativo:



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia - Caquetá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18 001 3105 002 2022 00172 00  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: MUNICIPIO DE FLORENCIA - PERSONERIA MUNICIPAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de MUNICIPIO DE FLORENCIA - PERSONERIA MUNICIPAL, por las siguientes sumas de dinero:

Así mismo, al consultar el Registro de actuaciones del aplicativo Justicia Siglo XXI, se evidencia que el Juzgado efectivamente con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de vigilancia, se había pronunciado de fondo sobre su admisibilidad, de acuerdo a lo observado en el pantallazo inserto:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2022-11-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/11/2022 a las 17:47:19.
2022-11-16	Auto libra mandamiento ejecutivo	Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares
2022-07-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/07/2022 a las 09:35:28

Por otro lado, es de resaltar que al verificar la documentación que reposa dentro del proceso ejecutivo laboral objeto de vigilancia, se encuentra que la doctora LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, el pasado 24 de noviembre de 2022, procedió a efectuar las gestiones pertinentes para notificar a las partes a través de correo electrónico, según lo siguiente:

EJECUTIVO LABORAL DE "PORVENIR S.A." contra MUNICIPIO DE FLORENCIA NIT 800.095.728-2 POR LA DEUDA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA NIT 800252406 RAD: 2022-00172-01

Luz Dary Calderon Guzman <luzdarycal77@gmail.com>  
Jue 24/11/2022 9:16 AM  
Para: Juzgado 02 Laboral - Caqueta - Florencia <jlabcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Buen día:

Adjunto memorial de referencia y adjunto los correos para radicar en las entidades financieras.

[notificaciones@bancocajasocial.com.co](mailto:notificaciones@bancocajasocial.com.co)  
[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)  
[notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)  
[notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)  
[notificaciones@davivienda.com](mailto:notificaciones@davivienda.com)  
[jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co)  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
[DJuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co)

Cordialmente,

**LUZ DARY CALDERON GUZMAN**  
Of. Cra 4 No. 4 - 36 / 40 Belén de los Andaquíes - Caquetá  
Celular 3115822057

Es por lo antes mencionado, que esta Corporación no evidencia una mora injustificada o un mal actuar por parte del funcionario vigilado, pues con anterioridad a la radicación de la solicitud de vigilancia, el funcionario ya había desplegado las acciones de su competencia para estudiar y tramitar la demanda ejecutiva presentada por la doctora **LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN**.

Vale mencionar que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si estas son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 7 establece que no es susceptible de reproche “las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”, conforme lo argumentado en precedencia se resuelve el problema jurídico planteado en el presente caso, pues como se advierte de lo reseñado, no se avizora actuaciones contrarias a la administración oportuna y eficaz de la justicia, pues la actuación extrañada por la quejosa ya había sido cumplida por parte del funcionario vigilado, antes que se radicara la queja que dio origen al trámite de la presente vigilancia e igualmente no encuentra esta Corporación una actuación judicial pendiente por resolver y de la cual se pueda predicar una presunta mora judicial y exista una situación en el marco de la presente actuación pendiente de normalizar, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consecuencia no se dará apertura al presente trámite administrativo.

#### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **1 de Diciembre de 2022**.

#### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor **DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, iniciada dentro del Proceso ejecutivo laboral identificado con el N.º 180013105002-2022-00172-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

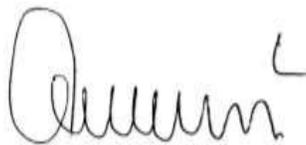
**ARTICULO 2°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3°:** Notificar esta decisión al funcionario Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4°:** En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **01 de diciembre de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63f8952271870686dd72654c385837e719493196d97485c961c6733068880b7**

Documento generado en 02/12/2022 07:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**